

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE MANIZALES**



TRAMITE: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 17001311000520250052500
ACCIONANTE: OSCAR RAMIREZ AYALA
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

I. Objeto de la decisión

Se resuelve la acción de tutela instaurada por el señor Oscar Ramírez Ayala, que promueve frente a la Registraduría Nacional Del Estado Civil, tramite al cual fueron vinculadas la Registraduría Nacional Del Estado Civil Palestina y de Manizales , Grupo de Novedades de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría del Estado Civil, Director Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Archivo Nacional de Identificación (ANI) de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y la Notaría Primera de Chinchiná Caldas, Personero Municipal de Palestina Caldas y a los Juzgados Primero y Segundo Penal del Circuito de Chinchiná y a los Juzgados, Primero, Segundo, Tercero, Cuarto Promiscuos de Chinchiná Caldas y a la Fiscalía General de Nación y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Caldas

II. Antecedentes

2.1 En busca de la protección a los derechos fundamentales a la igualdad, personalidad jurídica, buen nombre, al trabajo y a la circulación libre por el territorio nacional, solicitó el actor ordenar a la accionada, emitir y entregar un nuevo documento de identidad (cédula de ciudadanía) válido y vigente, permitiendo el ejercicio pleno de sus derechos como ciudadano colombiano y adoptar las medidas administrativas necesarias para corregir en todos los registros y bases de datos nacionales la información relacionada con el estado civil y de identidad del accionante, en especial aquellas que aún lo registren como fallecido.

Fincó sus pretensiones en que nació el 8 de marzo de 1964, conforme consta en el Registro Civil de Nacimiento con serial No. 6320223, residente del Municipio de Chinchiná Caldas; que el 17 de junio de 1992, mediante orden emanada del Juzgado Sexto de Instrucción Criminal de Chinchiná – Caldas, se dispuso realizar anotación en el Registro Civil de Nacimiento, actualizándolo en estado de defunción bajo el serial No. 582515, anotación que fue registrada el día 18 de junio de 1992; que como consecuencia de esa anotación se canceló su cédula por muerte afectando su vida social, laboral y jurídica desde 1992 hasta la actualidad; que el 25 de febrero del año 2021, la Registraduría Nacional del Estado Civil, sede Palestina – Caldas, llevó a cabo la diligencia de reseña con el propósito de restablecer plenamente su identidad y mediante resolución número 33252 con fecha del treinta (30) de noviembre de 2022, revocó parcialmente las Resoluciones que cancelaron por muerte la cédula de ciudadanía para restablecer su vigencia (15905783), sin embargo a la fecha no ha sido posible restablecer la identificación, bien sea mediante asignación de un nuevo número de identificación o la restitución del número previamente asignado; que mediante Resolución Nro. 10371 del 22 de agosto de 2025, se dejó sin efecto la *Resolución 33252 de 30 de noviembre de 2022, y actualizar el estado de vigencia y los eventos registrados en el histórico de la cédula de ciudadanía No.15.905.783 a nombre de OSCAR RAMIREZ AYALA en el Archivo Nacional de*

Identificación (ANI), pero pese a que la Registraduría ha reconocido errores administrativos en el proceso de cancelación de su documento e incluso ha emitido actos administrativos para corregir dicha situación (como la Resolución No. 10371 de 2025) a la fecha, no se ha restablecido de manera efectiva la identificación ni se ha emitido un nuevo documento que permita ejercer sus derechos como ciudadano colombiano.

2.2. Luego de que se admitiera la acción de amparo el 10 de octubre de 2025, las accionadas y vinculadas contestaron en los siguientes términos

i)**Registraduría Municipal de Palestina Caldas**, que el Nivel desconcentrado, está constituido por las dependencias de la Registraduría Nacional, cuyo nivel de competencias está ajustado a una circunscripción electoral específica o dentro de los términos territoriales que comprendan el ejercicio de funciones inherentes y se configura con observancia de los principios de la función administrativa pero no tiene competencia para otorgar respuestas de las acciones de tutela referentes a Registro Civil (nacimiento, matrimonio y defunción), Cédula de ciudadanía y Tarjetas de Identidad, porque esta sólo recae sobre el Grupo de Tutelas del Nivel Central, la Dirección Nacional de Identificación y la Dirección Nacional de Registro Civil.

ii)**Juzgado Segundo Penal Del Circuito Chinchiná Caldas**, que, revisado el archivo físico y digital del Juzgado, no se encontró información atinente al accionante, ni en los procesos penales, ni constitucionales, como tampoco alguna solicitud que haya presentado o esté pendiente por tramitar, no incurriendo en detrimento de las garantías fundamentales del actor

iii)**Consejo superior de la judicatura**, que. realizada la verificación correspondiente, se encontró que mediante el Decreto 2699 del 30 de noviembre de 1991, por el cual se expidió el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados de Instrucción Criminal de la Justicia Ordinaria, entre otros, pasaron a la Fiscalía General de la Nación

iv)**Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Chinchiná**, que una vez verificados los sistemas de información con los que cuenta este Despacho Judicial no se encontró ningún registro a nombre del accionante, igualmente que antes de convertirse dicho Despacho en Juzgado Promiscuo, funcionaba como Juzgado Primero Civil Municipal y se desconoce en qué juzgado se convirtió el sexto de instrucción criminal, en consecuencia, se solicita la desvinculación de la acción de tutela.

v)**Registradurías especiales de Manizales**, que no tiene competencia para otorgar respuestas de las acciones de tutela referentes a Registro Civil (nacimiento, matrimonio y defunción), Cédula de ciudadanía y Tarjetas de Identidad, porque esta sólo recae sobre el Grupo de Tutelas del Nivel Central, la Dirección Nacional de Identificación y la Dirección Nacional de Registro Civil, además se informa que no se evidencia ninguna solicitud o trámite relacionado con el accionante y por ende desconoce su vinculación en los hechos relacionados en la mencionada acción constitucional.

vi) **Juzgado Primero Penal Del Circuito De Chinchiná**, que revisado el escrito de tutela no se encuentra que el accionante haga mención en de que ese despacho haya incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, sin embargo, en aras de impartir respuesta a la acción de tutela se realizó la revisión en los libros radicadores de esta célula judicial, con el fin de identificar si el tutelante es o fue parte en algún proceso adelantado por este despacho judicial, encontrando que únicamente fungió como accionante en la acción de tutela 17174-31-04-001-2022-00076-00, donde se dispuso a través de sentencia Nro. 119 del 16 de noviembre de 2022, no tutelar los derechos constitucionales invocados por el accionante, por no haberse comprobado la vulneración de los derechos fundamentales.

vii) Juzgado Tercero Promiscuo Municipal De Chinchiná, que en el año 1990 se adelantó un proceso penal contra el señor Oscar Ramírez Ayala, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.905.783, por el delito de hurto agravado, siendo víctima el señor Humberto Llanos Gutiérrez. Dicho proceso fue archivado por extinción de la acción penal, al haberse acreditado la muerte violenta del señor Oscar Ramírez Ayala, según consta en certificación expedida por el Notario Único del Círculo de Chinchiná con fecha 23 de junio de 1992

viii) Fiscalía General de la Nación, que la Fiscalía Primera Seccional De Chinchiná Caldas, asumió el conocimiento de las diligencias que en su momento adelanto el Juzgado sexto promiscuo municipal de Chinchiná Caldas, en las que se dispuso realizar la anotación y registro de defunción del señor Oscar Ramírez Ayala, pero analizado el escrito tutelar la misma no cumple con el requisito de inmediatez y por tanto debe declararse improcedente, siendo el año 2021, fecha desde la cual vienen siendo vulnerados los derechos según el accionante, siendo dicha demora atribuible a la propiaincuria del actor, solicitó su desvinculación y declarar improcedente la demanda de tutela por incumplimiento del requisito de inmediatez como presupuesto genérico de procedencia de la acción de tutela.

ix) Registraduría nacional del estado civil, que con el nombre Óscar Ramírez Ayala, se encontró registro civil de nacimiento serial 6320223, inscrito el 26 de marzo de 1982 en la Notaría Segunda de Manizales, Caldas, con fecha de nacimiento 08 de marzo de 1964 en Manizales, Caldas, con padres Hersilia Ayala De Ramírez Y Manuel Ramírez Martínez, en estado válido; que una vez consultada la base de datos de registro civil SIRC, con el nombre Óscar Ramírez Ayala, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.905.783, se encontró registro civil de defunción serial 582515, inscrito el 18 de junio de 1992 en la Notaría Única de Chinchiná, Caldas, con fecha de defunción 08 de junio de 1992, con documento antecedente oficio 0473 de 17-06-92 juzgado 6 inculpar, en estado válido; que consultado el Archivo Nacional de Identificación, con el número de cédula de ciudadanía 15.905.783, fue expedida el 18 de septiembre de 1983, a nombre de Oscar Ramírez Ayala, se encuentra Cancelada Por Muerte; que consultado el MTR, se evidenciaron los trámites de expedición por primera vez el 18 de septiembre de 1983 y Renovación del 23 de febrero de 2023, el cual se encuentra rechazado, razón por la cual el Grupo de Archivos de Identificación adscrito a la Dirección Nacional de Identificación, en cotejo practicado a la reseña de plena identidad del trámite de renovación de fecha 23 de febrero de 2023 indicó, que *CCT NEGATIVO, las impresiones dactilares reseñadas no corresponden con las registradas en las bases de datos para el NUIP 15905783, así mismo se sometió a CCT las impresiones dactilares registradas en la primera vez NUIP 15905783, resultado positivo para este trámite por lo anterior se evidencia intento de suplantación en el trámite por EIS y lo fue suplantación posible error de preparación en primera vez, si el solicitante insiste en que este NUIP le pertenece debe acreditar su identidad ante el grupo jurídico del DNI*. Que la Dirección Nacional de Identificación el 8 de agosto de 2025, allegó respuesta a la solicitud del centro de acopio de Caldas con respecto a la continuidad duplicado de cedula de ciudadanía No. 15.905.783, a nombre de ÓSCAR RAMIREZ AYALA, donde informa que “ Se revisó el cotejo técnico dactiloscópico con No. 3413-2022, se constató que no hay correspondencia dactilar, es decir que corresponden a personas diferentes, razón por la cual se decidió afectar la vigencia del NUIP 15.905.783 a nombre de OSCAR RAMIREZ AYALA, dejándola cancelada por muerte mediante Resolución 3808 del 28 de agosto de 1992, tal como era su estado original. Que la Renovación del NUIP 15.905.783 a nombre de OSCAR RAMIREZ AYALA, con número de preparación 8507450350 del 23 de febrero de 2023, se encuentra con rechazo definitivo, y no se va a expedir, ya que las impresiones dactilares no corresponden con el trámite de primera vez “ Que con el fin de garantizar el debido derecho a la identificación, el ciudadano debe realizar inscripción en el registro civil de nacimiento y proceso de cedula con un NUIP nuevo, y los datos biográficos, que realmente le correspondan, por lo que, el ciudadano debe abstenerse de solicitar trámite con el NUIP 15.905.783 a nombre de Oscar Ramírez Ayala, ya que corresponde a otro ciudadano, que se encuentra fallecido, No obstante, el accionante Óscar Ramírez Ayala, interpuso acción de tutela ante admitida en el Juzgado Segundo Penal Del Circuito Para Adolescentes Con Función De Conocimiento Manizales Caldas, admitida el 21 de agosto de 2025, bajo el radicado No. 2025-00179, donde se informó que el accionante no es el titular del cupo numérico 15.905.783, conforme lo establecido en los resultados de los cotejos dactilares practicados a la reseña de plena identidad, Por lo tanto, para efectos de obtener documento de identidad, el citado ciudadano deberá adelantar la inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento, a fin de que posteriormente le sea

asignado un nuevo número de identificación y pueda tramitar la correspondiente cédula de ciudadanía, en consecuencia, mediante la resolución 10371 – 2025, se actualizó el estado de vigencia de la cédula de ciudadanía 15.905.783 en el Archivo Nacional de Identificación, dejándola cancelada por muerte mediante Resolución 3808 del 28 de agosto de 1992, tal como era su estado original.

Por lo que finalmente y con el fin de demostrar la verdadera identidad del accionante, este se deberá acercar a la registraduría más cercana al lugar de su residencia con fin de que:

- Rinda versión libre de los hechos.
- Allegue cédula de ciudadanía de los padres.
- Allegue copia de cinco (5) documentos colombianos que demuestre que en sus actos públicos y privados se ha identificado con la cédula que pretende demostrar su verdadera identidad, como son copia de la cédula de ciudadanía, certificados EPS, entre otros.
- Versión libre y reseña de plena identidad de los hermanos.

En tal sentido, una vez el accionante se haga presente ante cualquier oficina registral y realice el anterior procedimiento se procederá con el estudio del caso para determinar la identificación que le pertenece.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Acomete establecer al Despacho si de los hechos narrados en la acción de amparo y las pruebas obrantes en el plenario, se puede predicar que la accionada ha incurrido en acciones u omisiones que vulneren los derechos invocados por la accionante o si de las pruebas y respuesta allegadas al plenario, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

3.2 Tesis del Despacho

Se anuncia delantadamente que se negará la acción de tutela por haberse configurado un hecho superado, como quiera que entre el momento en que se radicó la acción de tutela y el fallo se satisfizo la pretensión planteada en la acción y desapareció la vulneración que se predicaba por la parte actora.

3.3. Supuestos jurídicos

3.3.1 Reiterada es la jurisprudencia de la Corte Constitucional, donde ha abordado, los casos en los cuales encontrándose en trámite la acción de tutela y antes del proferimiento del fallo, cesa la vulneración o amenaza del derecho fundamental, ya sea mediante una acción u omisión del ente accionado, o por satisfacerse las pretensiones del accionante, de lo que emerge el “hecho superado”, frente al cual la tutela pierde justificación constitucional, por lo que se hace inoperante proferir orden alguna o adoptar cualquier medida orientada a la protección del derecho, pues la vulneración ya cesó..

3.4. Supuestos fácticos.

3.4.1 Se encuentra demostrado en el plenario que:

i) El accionante Oscar Ramírez Ayala, fue nacido el 8 de marzo de 1964, en la ciudad de Manizales. conforme consta en el Registro Civil de Nacimiento con serial No. 6320223, y cedula de ciudadanía aportada con el escrito de la tutela

ii) El día 17 de junio de 1992, mediante orden emanada del Juzgado Sexto de Instrucción Criminal de Chinchiná – Caldas, se dispuso realizar anotación en el Registro Civil de Nacimiento del señor Oscar Ramírez Ayala, actualizándolo en estado de defunción bajo el serial No. 582515, anotación que fue registrada el día 18 de junio de 1992, tal como obra en certificación expedida por la registraduría nacional del estado civil, donde se evidencia que el número de cedula 15905783 fue cancelado por muerte

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	15.905.783
Fecha de Expedición:	18 DE SEPTIEMBRE DE 1983
Lugar de Expedición:	CHINCHINA - CALDAS
A nombre del:	OSCAR RAMIREZ AYALA
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Resolución:	3808
Fecha Resolución:	1/01/1992

iii) En Resolución Nro. 33252 del 30 de noviembre de 2022, Se ordenó la revocatoria parcial de las resoluciones que cancelan por muerte varias cédulas de ciudadanía, entre otras las del señor Oscar Ramírez Ayala, para restablecer su vigencia.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar parcialmente las Resoluciones que cancelaron por MUERTE las cédulas de ciudadanía que se relacionan a continuación para restablecer su vigencia, así:

Revisó: JAIME ALFONSO GOMEZ RODRIGUEZ - COORDINACIÓN GRUPO JURIDICA DE IDENTIFICACIÓN - DNI
Proyectó y Revisó: MONICA JIETH VASQUEZ CORREDOR - COORDINACIÓN GRUPO DE NOVEDADES - DNI

Resolución No. 33252
Fecha: 30 - NOVIEMBRE - 2022

Página 2 de 2


REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCIÓN No. 33252
30 - NOVIEMBRE - 2022

CÉDULA VIGENTE:	15905783	LUGAR EXPEDICIÓN:	CHINCHINA - CALDAS
NOMBRE:	RAMIREZ AYALA OSCAR		
FORMA:	REGISTRADURIA MUNICIPAL		
	PALESTINA - CALDAS		

No. COTEJO TECNICO: 3413-2022
RESOLUCION Y AÑO DE CANCELACION: 3808 1992-08-28

iv) A través de Resolución Nro. 10371 del 22 de agosto de 2025, se resolvió actualizar el estado de vigencia de la cédula de ciudadanía Nro. 15905783 a nombre de Oscar Ramírez Ayala a cancelada por muerte.

En mérito de lo anterior, la Dirección Nacional de Identificación:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Actualizar el estado de vigencia de la cédula de ciudadanía No. **15.905.783** a nombre de **OSCAR RAMIREZ AYALA** a cancelada por muerte, con base en lo dispuesto en la Resolución 3808 del 28 de agosto del 1992.

PARÁGRAFO: Realizar la respectiva actualización en el registro del Archivo Nacional de Identificación (ANI) y su histórico para los fines de consulta pertinentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria, contra el mismo no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 95 inciso 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

v) Según Comunicación remitida por la Registraduría Nacional Del Estado Civil, se le solicitó al actor que, con el fin de demostrar su verdadera identidad debía acercar a la registraduría más cercana al lugar de su residencia con fin de que:

- Rinda versión libre de los hechos.
- Allegue cédula de ciudadanía de los padres.
- Allegue copia de cinco (5) documentos colombianos que demuestre que en sus actos públicos y privados se ha identificado con la cédula que pretende demostrar su verdadera identidad, como son copia de la cédula de ciudadanía, certificados EPS, entre otros.
- Versión libre y reseña de plena identidad de los hermanos.

vi) La recepción de la comunicación fue confirmada con el accionante a través de llamada telefónica a la Secretaria del Despacho, según constancia dejada en el expediente el 20 de octubre de 2025, quien además informó encontrarse en la recolección documental exigida para proceder con la nueva cedulación, toda vez que ya quedo clara la situación con respecto a la cancelación de la cedula de ciudadanía con numero 15905783

3.4.2. De lo citado, se desprende que hay lugar a negar el amparo solicitado por las siguientes razones

a. Partiendo de la pretensiones de la acción se encuentra que la misma se enfocó a que se ordenara a la accionada emitir y entregar un nuevo documento de identidad (cédula de ciudadanía) válido y vigente y adoptar las medidas administrativas necesarias para corregir en todos los registros y bases de datos nacionales la información relacionada con el estado civil y su identidad en especial aquellas que aún lo registren como fallecido.

Revisados los actos administrativos aportados y la última comunicación que la Registraduría remitió al actor, se evidencian que las diligencias administrativas ya fueron realizadas en cuanto al cotejo efectuado dio evidencia de que el número con el que se venía insistiendo se reanudara, corresponde en realidad a una persona fallecida al punto que se precisó que el actor no puede hacer solicitudes con tal número en cuanto se encuentra cancelado y por el contrario, debe proceder con la aportación de documentación que le permita demostrar su verdadera identidad, la cual le fue debidamente comunicada, como bien lo informó el actor.

De lo anterior emerge, la configuración de un hecho superado, toda vez que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL resolvió lo pertinente a la situación proveniente de la cancelación por muerte del número de cédula de ciudadanía Nro. 15905783 a nombre de Oscar Ramírez Ayala, pedimento objeto de la petición que se aducía no cumplida frente a la razón de la no reactivación del número de cédula cancelado por muerte, además de la precisión frente a la documentación que debe presentar, no para renovar dicho código numérico sino para la consecución de uno que derive su identidad previa la realización de un trámite que debe presentar y del cual se le dio el direccionamiento para que la documentación sea aportada.

b. No hay lugar a través de la acción de amparo hacer ordenamientos dirigidos a la expedición de su cédula de ciudadanía, toda vez, que la misma depende de la consecución de documentación que debe acreditar el actor en cuanto de aquel depende validar su identificación y en ese orden, la registraduría también derivó un comunicado claro donde responde y direcciona la documentación que debe presentar, situación que en realidad para este momento emerge una respuesta clara a las reclamaciones realizadas-

3.5 Conclusión

Lo hasta aquí discurrido conlleva a que se declare la configuración de un hecho superado frente a los derechos invocados y se absuelva a quien fue accionada.

IV DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el señor Oscar Ramírez Ayala, **por haberse configurado un hecho superado.**

SEGUNDO: ABSOLVER a la accionada y vinculados.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría del Despacho a las partes por el medio más expedito y eficaz, del contenido de esta providencia.

CUARTO: REMITIR por la Secretaría del Despacho y de no ser impugnada la presente providencia a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término legal.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>